



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-001-2017-00393-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Bertilda Quintero Ceballos
Demandado: Colpensiones

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la señora María Bertilda Quintero Ceballos contra la sentencia dictada el 19/01/2022 en este proceso **ordinario laboral** promovido contra **Colpensiones**.

En tanto solo hasta el día 18/04/2024 la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal pasó a despacho el recurso de casación presentado por la señora **María Bertilda Quintero Ceballos** contra la sentencia proferida el 19/01/2022 en este proceso **ordinario laboral** promovido contra **Colpensiones**, la Sala procede a decidir sobre su viabilidad.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$120`000.000** para el año 2022 al ser el SMLMV en cuantía \$1`000.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, la parte demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su conyugue Luis Gonzalo Ochoa, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. A su vez, pretendió el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

Así, **la primera instancia** declaró que Luis Gonzalo Ochoa Ospina dejó causado el derecho de pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. En consecuencia, declaró que María Bertilda Quintero Ceballos tiene derecho al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia a partir del 30/08/2017 en cuantía de 1 SMLMV por 14 mesadas y un retroactivo pensional desde la citada fecha igual a \$46'531.124.

Decisión que fue **revocada** en esta instancia y se absolvió a la demandada Colpensiones.

Bien. Se tiene que el perjuicio en este caso derivaría de la las **condenas impuestas por la primera instancia** y que fueron revocadas por la decisión de esta Corporación, en tanto la parte recurrente se conformó con la decisión de la *a quo*.

Entonces, se tiene que el perjuicio que sufriría el demandante con ocasión de la sentencia de segunda instancia alcanzaría a **\$176'486.126**; monto que se obtiene de multiplicar el valor de \$124'600.000 ($1'000.000 \times 14 \times 8.9$) que corresponde a la mesada pensional (SMLMV) por 14 mesadas al año y por la expectativa de vida de la actora, que para el año 2022, data en que se profirió la decisión de segunda instancia era de 8.9 años en virtud de la Resolución No. 1555 de 2010 al ser su natalicio el 06/10/1938 (pág. 08 del archivo 04Anexos del c01); resultado al que se le debe sumar el retroactivo que asciende a \$51'886.126, causado desde la data en que se le otorgó el derecho pensional según la primera instancia -2017- hasta el día en que se emitió la sentencia de segundo grado -19/01/2022-.

En consecuencia, la accionante tiene interés para recurrir y como el escrito fue presentado dentro del término previsto en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso extraordinario de casación

formulado por la señora **María Bertilda Quintero Ceballos** contra la sentencia dictada en este proceso el 19/01/2022.

Finalmente, Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., y en atención del memorial allegado por el Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá, y T.P. 86.117 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de Colpensiones, se procede a aceptar su renuncia al mandato conferido por Colpensiones

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83d3943ff5e497349cd031e8f7994694eacaece33f4d05f797b0d1243c85e47**

Documento generado en 24/04/2024 07:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>